



CM/ 223

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO

AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **05 AGO 2015**

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el presente Proyecto de Ley y Exposición de Motivos por el que se crea el Instituto Nacional de Construcción de Ciudadanía Adolescentes, como servicio descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social con personería jurídica y domicilio legal en Montevideo.

La Ley N° 18.771, de 1º de julio de 2011, mandataba, dentro del plazo más breve posible, la creación del IRPA, como servicio descentralizado de acuerdo con la Sección XI de la Constitución de la República, al órgano

desconcentrado denominado actualmente Sistema de Responsabilidad Penal Adolescentes (SIRPA) como sucesor del Sistema de Ejecución de Medidas para Jóvenes en Infracción (SEMEJI) y como Comisión Delegada del Instituto de la Niñez y la Adolescencia del Uruguay (INAU)

Es en cumplimiento de la citada ley que se propone la creación del Instituto otorgando una nueva denominación al mismo como: Instituto Nacional para la Construcción de Ciudadanía Adolescentes (INCCA).

La nueva denominación permite dar cuenta de un proceso de acompañamiento de los adolescentes, que en el marco de la misión de rehabilitación del Instituto, incorpora valores de convivencia y contribución a la paz social.

En tanto el INCCA debe cumplir con la administración de las medidas privativas y no privativas de libertad dispuestas por la Justicia, éstas se diseñarán reconociendo al adolescente como un sujeto que atraviesa una etapa singular del proceso evolutivo en el que los conceptos de derecho y obligaciones indican la necesidad de aplicar tratamientos de carácter integral; (educación, capacitación técnica, salud física y mental, vínculos familiares, sociales, cultura, deporte, recreación, culto religioso y otros)

Los principios de justicia restaurativa, habilitarán instancias de reconocimiento de los daños ocasionados a las víctimas y a la sociedad y la oportunidad de repararlos, permitiendo construir ciudadanía en el sentido más democrático que el término pueda significar.

Se determinan en este Proyecto de Ley cometidos y facultades del organismo a crear, su Consejo Honorario Nacional Consultivo, sus autoridades, sus Programas de Atención Directa, así como los ingresos de su personal, patrimonio, recursos y presupuesto.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

I

CREACION Y ORGANIZACION

Artículo 1º.- Créase el Instituto Nacional de Construcción de Ciudadanía Adolescente, en adelante INCCA, como servicio descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social con personería jurídica y domicilio legal en Montevideo.

II

COMETIDOS Y FACULTADES

Artículo 2º.- El INCCA tendrá los siguientes cometidos, además de los expresamente asignados por otras leyes:

- A) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones dictadas por la justicia competente respecto de los y las adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal, reconociéndolos como sujetos de derechos, promoviendo un proceso socioeducativo y de cobertura en su salud física y mental que favorezca la inclusión social en forma responsable.
- B) Asistir a los y las adolescentes moral o materialmente mientras se encuentran cumpliendo medidas socioeducativas dispuestas por la justicia.
- C) Coordinar la gestión de otros organismos e instituciones especializadas, públicos o privados que cumplan actividades afines a su competencia.
- D) Promover la cooperación de los padres, tutores y educadores para

procurar el mejoramiento integral de los y las adolescentes;

E) Ejecutar las medidas socioeducativas dispuestas por el artículo 78 de la Ley N° 17.823 de 7 de setiembre del 2004 y el literal f) del artículo 2 de la Ley N° 15.977.

Artículo 3º.- Para el cumplimiento de los cometidos del INCCA, el Directorio tendrá las siguientes facultades:

- A) Determinar la organización interna del Instituto;
- B) Ejercer la dirección y administración del servicio, sus bienes y recursos, dictando para ello las reglamentaciones y resoluciones pertinentes;
- C) Proyectar su presupuesto, el que será presentado al Poder Ejecutivo a los efectos dispuestos en el artículo 220 de la Constitución de la República;
- D) Ser ordenador primario de gastos e inversiones dentro de los límites de las asignaciones presupuestales correspondientes;
- E) Aceptar herencias, legados y donaciones instituidos en su beneficio;
- F) Gravar y enajenar los bienes inmuebles y muebles del Instituto, requiriéndose para ello la unanimidad de votos de sus integrantes;
- G) Proyectar el Reglamento General del Servicio, el que será aprobado por el Poder Ejecutivo;
- H) Proponer al Poder Ejecutivo las designaciones, promociones, cesantías y destituciones de sus funcionarios;
- I) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal del INCCA;
- J) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales, departamentales o locales. Podrá igualmente concertar prestamos o convenios con organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en el inciso final del artículo 185 de la Constitución de la República;
- K) Suscribir con otros servicios públicos o privados, compromisos de gestión



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

concertada, evitando siempre la superposición innecesaria de servicios y la insuficiente utilización de los recursos humanos y materiales;

- L) Fiscalizar, vigilar y controlar la calidad de los servicios propios y contratados a terceros, dictando las normas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines del Organismo;
- M) Difundir a todos los niveles y por todos los medios posibles, los cometidos y actividades del servicio a su cargo;
- N) Delegar en otros órganos del INCCA, por resolución fundada, las facultades antedichas, con el fin de dar ejecutividad, eficacia y eficiencia en el cumplimiento de la función;
- O) Contratar personal eventual hasta un 20% de su plantilla a fin de cubrir las necesidades por vacantes en sus servicios, quienes deberán presentarse al siguiente llamado de ingreso por concurso. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender su remuneración transfiriendo las economías correspondientes a los cargos vacantes que den lugar a tal contratación;
- P) Celebrar contratos a término para el arrendamiento de un servicio u obra determinada, cuando el servicio así lo requiera. Quienes, en tal virtud, presten servicios o realicen obras, no revestirán la calidad de funcionarios públicos;
- Q) Aplicar sanciones pecuniarias en los casos y circunstancias que determine la ley y su reglamento interno.

III

DEL CONSEJO HONORARIO NACIONAL CONSULTIVO

Artículo 4º.- Créase el Consejo Honorario Nacional Consultivo, que tendrá las siguientes competencias:

- a) Promover la coordinación e integración de las políticas sectoriales de atención a la adolescencia en conflicto con la ley.

- b) Proponer las iniciativas que estime oportunas y cooperar en la obtención de todas las mejoras que contribuyan al cumplimiento de los fines del servicio.
- c) Emitir asesoramientos, recomendaciones y evaluaciones. Todos sus informes serán presentados ante el Directorio del Organismo y no tendrán carácter vinculante.

Artículo 5º.- El Consejo Honorario Consultivo se integrará con el Directorio del INCCA o el representante que este Órgano designe, uno por ANONG y uno por cada uno de los siguientes Ministerios: Desarrollo Social; Salud Pública; Trabajo y Seguridad Social; Educación y Cultura; Interior; Turismo; Secretaría Nacional de Deporte; la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. En carácter de Observadores invitados las Agencias de las Naciones Unidas; el Instituto Interamericano del Niño de OEA; la Asociación Nacional de Organizaciones no Gubernamentales y el Comité de los Derechos del Niño.

El Consejo Honorario Consultivo tendrá presidencia rotativa anual, sesionará como mínimo tres veces al año con el Presidente y la mitad más uno de sus componentes y acordarán sus recomendaciones por mayoría simple de presentes.

IV

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6º.- El Instituto será administrado por un Directorio rentado, integrado por un Presidente y dos Directores. Para ser designado en estos cargos se requerirá ciudadanía natural o legal con por lo menos cinco años de ejercicio, tener treinta años cumplidos de edad y ser personas de acreditada experiencia o versación en las materias vinculadas a los cometidos que establece la presente ley.

Artículo 7º.- El Directorio será designado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República.

Será renovado cada cinco años, correspondiendo la iniciación y el término de



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

dicho lapso con los del período constitucional de gobierno. Sin perjuicio de ello, sus integrantes permanecerán en sus funciones hasta tanto tomen posesión sus sustitutos.

Las vacancias definitivas se llenarán por el procedimiento establecido para la provisión inicial de los cargos respectivos.

Artículo 8º.- El Directorio sesionará como mínimo dos veces al mes con la presidencia y al menos uno de sus directores y resolverá por mayoría simple de presentes. En caso de empate el voto del presidente tendrá valor doble.

Artículo 9º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo 3º y 6º, corresponde al Presidente del Directorio:

- A) Presidir las sesiones del Directorio y representar al INCCA;
- B) Tomar medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la sesión inmediata siguiente, estándose a lo que éste resuelva;
- C) Firmar, conjuntamente con otro miembro del Directorio, o con el funcionario que este Cuerpo designe, todos los actos y contratos en que intervenga el INCCA.

Artículo 10º.- Corresponde al primer Director en el orden de la resolución de designación, subrogar al Presidente en caso de vacancia temporal del cargo, el que deberá desempeñar con sus mismas facultades y atribuciones, además de las tareas propias de su cargo que se establecerán en el reglamento interno. Si tales situaciones afectasen a ambos, ejercerá la Presidencia el titular que les sigan el orden de la resolución de designación.

Artículo 11º.- Los miembros del Directorio serán personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la ley o por inconveniencia de la gestión. A tales efectos, el Directorio remitirá mensualmente al Poder Ejecutivo, testimonio de las actas de sus deliberaciones y copias de sus resoluciones.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

- A) Los ausentes a la sesión en que se adoptó la resolución y que tampoco hubieren estado presentes cuando se leyó el acta de aquella sesión;
- B) Los que hubieran hecho constar en actas su disentimiento y el fundamento que lo motivó.

Cuando este pedido de constancia se produzca, el Presidente del Directorio estará obligado a dar cuenta del hecho dentro de las veinticuatro horas al Poder Ejecutivo, remitiéndole testimonio del acta respectiva.

V

DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN DIRECTA

Artículo 12º.- Existirá una Dirección General Ejecutiva, Escalafón Q, que tendrá a su cargo la gestión cotidiana, debiendo ejecutar fielmente los lineamientos y las decisiones emanadas del Directorio.

Artículo 13º.- Existirán cuatro Direcciones Generales y un Centro de Formación dependientes directamente de la Gerencia General Ejecutiva:

- A) Dirección General Administrativo Financiero y Contable
- B) Dirección General de Programas
- C) Dirección General de Salud
- D) Dirección General de Seguridad
- E) Centro de Formación

VI

DEL PERSONAL

Artículo 14º.- La situación del personal se regirá por esta norma y por las que establezca el Estatuto General de Servicio del INCCA.

Artículo 15º.- El ingreso del personal de cualquier categoría se regirá por las normas generales del Estatuto del Funcionario Público, sin perjuicio de las reglas especiales que se dicten en atención a la índole de sus cometidos (literal E) del artículo 59 de la Constitución de la República).



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 16º.- Dentro de los 120 días, contados desde la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo definirá el personal que pertenece al Instituto que se crea, proveniente de su separación con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Artículo 17º.- Sin perjuicio de las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ingreso a la función pública, en los cargos profesionales, técnicos, especializados, docentes, administrativos y auxiliares de servicio, deberá acreditarse la especialización que corresponda al cargo a proveer.

Artículo 18º.- Por la especialidad de la función el certificado de buena conducta previo a la contratación no deberá arrojar ninguna anotación policial y judicial sin excepción.

Artículo 19º.- Los cargos de Directores y Sub Directores de Programas Nacionales o Directores Regionales, así como los de Directores de Centros de atención directa y los Directores de Divisiones Administrativas, Profesionales y Técnicos, serán cargos de dedicación total, comprendiéndoles el régimen establecido en el artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, los titulares podrán renunciar al dicho régimen dentro de los 90 días de la promulgación de la presente ley, o dentro de los 90 días de su designación, en atención a las excepciones que se establezcan en el reglamento general de funciones y funcionarios aprobarse por el Poder Ejecutivo.

VII

PATRIMONIO, RECURSOS Y PRESUPUESTO

Artículo 20º.- El patrimonio del INCCA estará constituido por todos los bienes cuyo titular fuera el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y estuvieran asignados a la prestación de los servicios del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescentes, en adelante SIRPA, a la fecha de vigencia de la presente ley, así como los que en el futuro adquiera o reciba a

cualquier título.

Artículo 21º.- El INCCA dispondrá para su funcionamiento, de los siguientes recursos:

- A) Las partidas que se le asignen por las normas de carácter presupuestal; u otras disposiciones legales;
- B) Los frutos naturales y civiles de sus bienes;
- C) La totalidad de los proventos de sus dependencias;
- D) Las donaciones, herencias y legados que reciba.

Artículo 22º.- Las sumas que perciba serán destinadas a atender los gastos de funcionamiento e inversiones.

Los saldos no ejecutados al final de cada ejercicio de los créditos aprobados por leyes presupuestales para gastos e inversiones, se sumarán a los créditos del año siguiente, siempre que el monto transpuesto no supere el 20% (veinte por ciento) del crédito original.

Artículo 23º.- Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto para este organismo, regirán los que le hayan sido asignados al SIRPA. El déficit que pudiera originarse en dicho período será atendido por Rentas Generales.

Artículo 24º.- Los eventuales excedentes operativos podrán, de acuerdo con las normas del artículo 220 de la Constitución de la República y leyes concordantes, destinarse a: A) Financiamiento de Inversiones; B) Reserva especial con destino a cubrir déficit futuro; C) Ser transferidos al Gobierno Central. Los eventuales déficit operativos se cubrirán: A) Por superávit acumulado previamente; B) Por créditos que contraiga el organismo; C) Por transferencias desde el Gobierno Central, expresamente aprobadas por el Parlamento Nacional.

Artículo 25º.- El INCCA queda exonerado del pago de todo tributo con excepción de las tarifas por servicios efectivamente recibidos.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26º.- Dentro de los sesenta días contados a partir del siguiente a la promulgación de la presente ley, se procederá a designar a los miembros del Directorio de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º.

Los actuales integrantes del SIRPA podrán ser designados para integrar el órgano, siempre que reúnan las condiciones estipuladas en el referido artículo.

El Directorio así designado ejercerá su cargo hasta la terminación del actual período de gobierno.

La remuneración de los integrantes del Directorio del INCCA será la misma que actualmente reciben los integrantes de la Comisión Delegada del SIRPA, la que se mantendrá hasta la aprobación de la norma presupuestal correspondiente.

Hasta tanto no se proceda a designar a las nuevas autoridades, continuará en funciones la actual Comisión Delegada del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Artículo 27º.- El Directorio proyectará, dentro del plazo de 90 días de su instalación, el Reglamento General de Servicio, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Hasta tanto no entre en vigor el Reglamento General de Servicio estas materias se regirán por las normas actualmente en vigor en lo pertinente y en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente ley.

Todas las referencias hechas al SIRPA en anteriores disposiciones se entenderán hechas al INCCA.

Artículo 28º.- Quedan derogadas todas las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 18.771 de 1º de julio de 2011 y demás leyes que se opongan a la presente.

Paul M.

1

[Signature]

Amory

David L. Johnson



Cress

1441



The signature of Ernest Gruening is handwritten in black ink. It consists of a stylized, flowing script where the letters 'E' and 'G' are prominent at the beginning, followed by 'rnest' and 'ruening' in a cursive hand.